

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés.

De **MARTA JUNQUER GARCÍA** contra **RUBY LORENA ROMERO RIVAS**, con relación a la niña **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO**.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

La señora **MARTA JUNQUER GARCÍA** a través de apoderado judicial promovió demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD** en contra de **RUBY LORENA ROMERO RIVAS**, y respecto a la niña **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO**, para que se acceda a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

2.1 Que mediante sentencia se declare que la niña **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO**, no es hija de la señora **RUBY LORENA ROMERO RIVAS**.

2.2 Que mediante sentencia se declare que la niña **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO**, es hija de la señora **MARTA JUNQUER GARCÍA**.

2.3 Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de la referida niña.

3. HECHOS:

3.1. Que la niña **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO** nació en la ciudad de Bogotá D.C., el 28 de noviembre de 2022 y fue registrada en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá D.C. bajo indicativo serial No. 61813784 y NUIP 1.019.851.304.

3.2. Manifiesta que, en dicho documento se registró como progenitora de **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO** a **RUBY LORENA ROMERO RIVAS**.

3.3. Que entre las señoras **MARTA JUNQUER GARCÍA** y **RUBY LORENA ROMERO RIVAS**, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogado de un embrión formado de un óvulo propio de la demandante y semen de su esposo el señor **ERIK MIGUEL HÄGGBLOM**, convenio en el que la señora **RUBY LORENA ROMERO RIVAS** permitía la transferencia de ese embrión a su útero, obligándose a entregar el fruto que resultase de la fecundación a la demandante, contrato que no es oneroso y cumple los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009 MP. María Victoria Calle Correa.

3.4. Que se procedió a realizar la labor médica de fertilización asistida, la cual consiste en la transferencia embrionaria e implantación endometrial ante el Centro Médico NOVAFEM, por lo que, en la etapa de gestación y previa aquella, se le prestó por parte de dicho Centro Médico y por la EPS Famisanar todos los servicios necesarios para el bienestar de la niña y de la gestante los que fueron cubiertos en su totalidad por la señora **MARTA JUNQUER GARCÍA**.

3.5. Que a **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO** se le realizó prueba de marcadores genéticos de ADN el 28 de noviembre de 2022 en el laboratorio de Genética Molecular de Colombia - GMC, la que arrojó como resultado que la señora **MARTA JUNQUER GARCÍA** es la madre biológica de aquella.

3.7. Finalmente, alude que actualmente en el ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento para eliminar el nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente al de impugnación de maternidad, y a razón de ello, se torna necesario el presente proceso en garantía de los derechos fundamentales de la niña en mención.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1 La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado y por auto de 16 de enero de 2023, entre otros, se admitió, se ordenó la notificación de la demandada, y se ordenó vincular a la actuación al señor **ERIK MIGUEL HÄGGBLOM**, en condición de progenitor de la niña **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO**. Así mismo, se corrió traslado del dictamen emitido por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, el cual no fue objetado.

4.2 Por auto de 10 de febrero de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, quien en el término de traslado se allanó a las pretensiones de la demanda, y se ordenó correr traslado de la demanda al señor **ERIK MIGUEL HÄGGBLOM**, quien de igual manera se allanó a las pretensiones, sin presentar oposición alguna al respecto

4.3 Así las cosas, y como quiera que existía la prueba de ADN en la cual se determina como madre biológica de **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO** a la señora **MARTA JUNQUER GARCÍA**, se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, el cual venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. En este caso, se propone como situación jurídicamente relevante, la de establecer si la señora **RUBY LORENA ROMERO RIVAS**, es o no la madre de la niña **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO**.

3. Para resolver el anterior planteamiento, es procedente recordar la importancia del tema de la filiación desde la perspectiva constitucional, que protege derechos fundamentales como el efectivo reconocimiento de la personalidad jurídica, la dignidad e igualdad humana, siendo obligación del Estado Social de Derecho determinar el estado civil de las personas en relación con el grupo familiar al que pertenecen, como uno de los atributos de la personalidad, lo que se logra a través de las acciones de investigación e impugnación de paternidad, autorizadas en las leyes 45 de 1936, 75 de 1968, 721 de 2001 y 1060 de 2006¹.

4. La acción que ocupa nuestra atención, de impugnación de maternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, la demanda busca destruir el reconocimiento de maternidad de la señora **RUBY LORENA ROMERO RIVAS** respecto de la niña **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO**, al amparo de lo previsto en el artículo 335 del C.C., según el cual:

¹ En la sentencia C – 109 de 1995, la H Corte Constitucional da el carácter de fundamental a la filiación, al ligarla de manera directa con el estado civil, uno de los atributos de la personalidad. Como consecuencia de lo anterior, al ser atributo de la personalidad, la filiación se convierte en un derecho fundamental, pues el artículo 14 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

"La maternidad, esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tiene derecho de impugnarla:

1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para reconocer la legitimidad del hijo;

2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya. (...)"

5. Ahora, respecto a la gestación por sustitución, sea lo primero advertir que dicha figura no se encuentra regulada en la legislación Colombiana, y por eso pueden presentarse ciertos inconvenientes en la aplicación de las normas que regulan materias como la impugnación o investigación de paternidad o maternidad, pues en muchos casos resultan obsoletas a los avances científicos en materia de procreación, por lo que al analizar el caso concreto resulta necesario realizar una interpretación normativa que vaya acorde con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y su interés superior. En todo caso, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 968 de 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, efectuó aproximaciones sobre el particular, señalando que:

"El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como 'el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.' En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.' La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de

los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una 'regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones' como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros. (...)"

6. En este caso, la señora **MARTA JUNQUER GARCÍA** en representación de la niña **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLUM ROMERO**, busca garantizar el derecho a la identidad de aquella y de conocer su verdadera filiación, teniendo en cuenta que ella es la verdadera madre biológica de la infante y no la señora **RUBY LORENA ROMERO RIVAS**, pues asegura que fue procreada mediante reproducción asistida, concretamente, por transferencia embrionaria e implantación endometrial.

7. La acción de impugnación de la maternidad como la que aquí se adelanta, supone entonces que la demandada ostente un vínculo filial frente a la hija, con respecto a los cuales se pretende desvirtuar la maternidad, lo que se acredita con la copia del registro civil de nacimiento visible a folio 7 del expediente digital, documento en el que aparecen inscritos como madre y padre de la referida niña, los señores **RUBY LORENA ROMERO RIVAS** y **ERIK MIGUEL HÄGGBLUM**, aunado a que respecto a la señora **MARTA JUNQUER GARCÍA** obra prueba de marcadores genéticos en la que se concluye que aquella no se excluye como la madre biológica de **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLUM ROMERO**, lo que de paso da por acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva.

8. De acuerdo con los criterios teóricos y normativos antes señalados, corresponde ahora al Despacho analizar si el actor probó el supuesto de hecho de las normas invocadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 167 del C.G.P., para determinar si se resulta o no procedente la impugnación de maternidad deprecada.

9. Sobre las pruebas recaudadas en este asunto, con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de la niña **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO**, nacida el 20 de noviembre de 2022, hija de **RUBY LORENA ROMERO RIVAS** y **ERIK MIGUEL HÄGGBLOM**.

9.1. En lo que tiene que ver con la impugnación de maternidad, como se dijo, en este asunto se realizó prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia de fecha 1 de diciembre de 2022 en la que se concluyó que, "(...) *la señora MARTA JUNQUER GARCÍA NO se excluye como la madre biológica de OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO (...)*" (fl. 09).

10. La entidad encargada de practicar la prueba pericial explicó el protocolo y metodología aplicados, así como los resultados que llevaron a cuantificar las probabilidades de exclusión encontradas; los resultados, además, fueron puestos en conocimiento de la parte demandada, que ninguna objeción presentó al respecto; por lo cual, se trata de una prueba plena que lleva al Juzgado a determinar que **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO** no es hija de la señora **RUBY LORENA ROMERO RIVAS**.

11. Ahora bien, en materia probatoria, para esta clase de procesos, la Ley 721 de 2001, modificada por el actual Código General del Proceso, ha aceptado el apoyo que ésta última puede prestar al Derecho de Familia y Probatorio, es así que, la mencionada disposición le da al examen de ADN, la calidad de única prueba idónea hasta el punto de que practicada dicha prueba el proceso se fallará accediendo o negando las pretensiones, dependiendo del resultado de la misma.

Sobre el tema ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002 lo siguiente:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la

paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º...”

12. En esos términos, como la prueba pericial practicada en el proceso cumple a cabalidad con los requisitos formales y sustanciales que para el efecto exige la ley; se logró entonces demostrar que, **MARTA JUNQUER GARCÍA** es la madre biológica de **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO**, por lo que se excluye a la señora **RUBY LORENA ROMERO RIVAS** como madre biológica de aquella, aunado a que de las manifestaciones efectuadas por la demandada, y de las demás pruebas allegadas al plenario, se pudo determinar que efectivamente la niña fue procreada mediante transferencia embrionaria e implantación endometrial, y en ese sentido, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, es decir, anular cualquier relación materno- filial que exista entre la señora **RUBY LORENA ROMERO RIVAS** y la referida niña, y en efecto determinar que **MARTA JUNQUER GARCÍA** es la madre biológica de **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO**, pues más allá del hecho del alumbramiento, debe tenerse en cuenta, que los derechos que se invocan en el asunto son de carácter prevalentes, como a la identidad de la infante y a conocer su real filiación, lo que permite aplicar normas más favorables “*al interés superior del niño, niña o adolescente y al interés superior de éste*”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

13. Corolario de lo anterior, se accederá a las pretensiones, advirtiendo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, atendiendo que aquella no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **RUBY LORENA ROMERO RIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.014.178.389, NO es la madre biológica de la niña **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO** nacida el 20 de noviembre de 2022, hija del señor **ERIK MIGUEL HÄGGBLOM**.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARTA JUNQUER GARCÍA** identificada con el Pasaporte No. AAJ522348 de España, es la madre biológica de la

niña **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO** nacida el 20 de noviembre de 2022, hija del señor **ERIK MIGUEL HÄGGBLOM**.

TERCERO: OFÍCIESE a la autoridad respectiva, para que inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento que corresponde a **OLIMPIA JULIETA HÄGGBLOM ROMERO**, anexando copia auténtica de esta decisión a costa de la parte interesada.

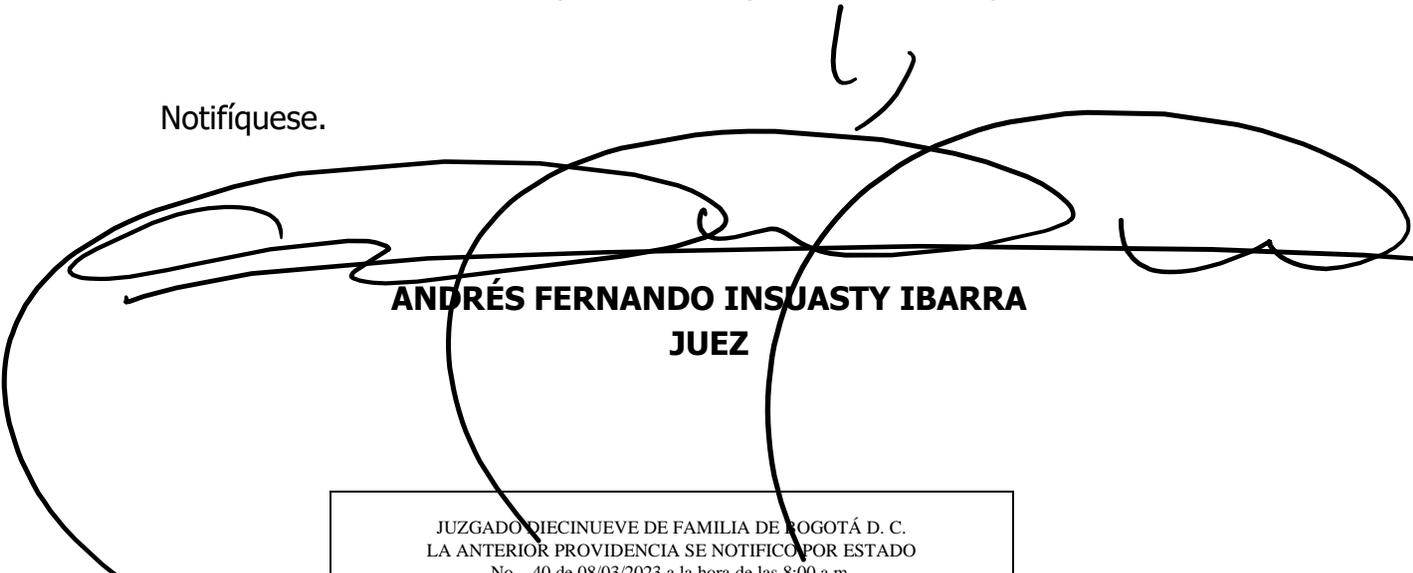
TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada por no haberse planteado oposición alguna.

CUARTO: EXPEDIR copias de esta decisión a costa de las partes.

QUINTO: Notifíquese al señor Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Público.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez ejecutoriada.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 40 de 08/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50e5a1ef271ac423422a8d0ead8688e0a857643afe8095859d694ea34015c73**

Documento generado en 07/03/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>